



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

NIXON JIMÉNEZ VILLEGAS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00096 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a la Entidad Pública demandada dentro del presente proceso, que el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **26 DE ABRIL DE 2016, a las 2:40 PM,** para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al abogado CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.746.860 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00096 00
DEMANDANTE : NIXÓN JIMÉNEZ VILLEGAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 60) y verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2014 (fl. 39 envés) y el 24 de septiembre de 2014 repartida al Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (fl. 41).
2. Mediante auto del 13 de febrero de 2015, el Juzgado 19 Administrativo Oral de Bogotá, ordenó enviar el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Arauca (fls. 45-46), siendo sometido a reparto a este Juzgado el día 27 de febrero de 2015 (fl. 48).
3. Mediante auto del 22 de abril de 2015 se admitió la demanda (fls. 50-51).
4. El 19 de mayo de 2015, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 53-54).
5. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, y a la demandada CREMIL el 14 de julio de 2015, mediante correo electrónico (fls. 55-57).
6. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada, esto es del 15 de julio de 2015 hasta el 21 de agosto de 2015, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el termino de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 2 de octubre de 2015 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
7. La parte demandada CREMIL dio contestación a la demanda, extemporáneamente el día 13 de octubre de 2015 (fls. 62-64 envés), acompañado de sus anexos (fls. 65-104).

De lo anterior, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.